



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO	JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA
RADICADO	05001-40-03-010-2022-00349-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Correspondió a este Despacho el presente proceso **MONITORIO**, promovido en causa propia por la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, en contra del señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**.

Ahora bien, se procede a realizar, si la presente demanda no solo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, sino también con los preceptos del artículo 419 de la norma ibídem, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 419 del Código General del Proceso: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, **de naturaleza contractual**, determinada **y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*" (Negrillas y subrayas con intención).

Descendiendo al caso bajo estudio y según se desprende de la narración fáctica de la acción, entre las partes intervinientes en la litis existió una unión marital de hecho, en cuya vigencia la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, realizó varios prestamos

dinerarios en los que de manera verbal se comprometió a pagar el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, quien era su compañero permanente.

Que a fin de lograr el pago de dichos dineros, la demandante citó al demandado para a una conciliación para fijar una cuota de alimentos y regulación de visitas, respecto a su hijo menos, sin que hubiese sido posible llegar a un acuerdo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, no ha pagado ninguna de las cuotas de los créditos realizados por la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, el cual ascienden a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$68.077.466,00)**. En razón de lo anterior, se pretende mediante la presente acción el reconocimiento y pago de la la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$33.500.000,00)**, como capital derivado de los contratos de mutuo referidos, que celebraran las partes, más los intereses de mora, desde el 23 de enero de 2022 tal como lo establece la superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Una vez analizada la demanda presentada, se tiene que en primero lugar existe una inconsistencia entre las pretensiones de la demanda inicial y las pretensiones del escrito que subsana la demanda, pues inicialmente la parte demandante solicita el pago de la suma de la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$68.077.466,00)**, suma de dinero que supera los 40 SMLMV y por ende no pueden ser cobrados mediante un proceso monitorio, pues uno de los requisitos es que se pretenda el pago de una suma de dinero que no sobrepase la mínima cuantía, y en el escrito que subsana la demanda, la demandante habla de la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$33.500.000,00)**.

Es por lo anterior que esta Judicatura, tomará la pretensión establecida en el escrito que subsana la demanda, para poder continuar con el análisis de la misma.

Ahora bien, revisados los anexos presentados en la demanda, deberá decirse que, no existe prueba sumaria que conlleve a determinar que entre las partes existe o existía una relación contractual, pues si bien es cierto que en las conversaciones de la mensajería de datos WhatsApp, existen aceptaciones del pago de los créditos presuntamente por parte del demandado, estas no podrán ser tenidas en cuenta ni como existencia de una relación contractual, ni como existencia de una obligación exigible, pues estos mensajes de datos no cumplen con los requisitos de ley para que los mismo sean tomados como una prueba sumaria valida, que permita establecer una relación contractual.

En ese orden de ideas y basados en lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso ya transcrito y teniendo en cuenta lo indicado en la narración fáctica de la demanda, concluye el Despacho que **no estamos en presencia de una obligación de naturaleza contractual, ni mucho menos que sea exigible**, pues como se dijo anteriormente, no se allegó ninguna prueba sumaria que permitiera al menos vincular al demandado con una relación contractual con la demandada o determinar la existencia de una obligación exigible entre los mismos.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda en referencia por no ser un proceso **MONITORIO**, en los términos de la norma en cita, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811969ab712b02124090355834864222ed54edccffd528445ec09a52c589567c**

Documento generado en 26/05/2022 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>